

dad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

ESCHOOS.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciu- Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escbado en Palacio à veintidos de ley de 5 de Agosto de 38. sentinoq

Suscricion para socorrer las desgracias ocasionadas por los terremotos, huracanes é inundaciones en Filipinas y Puerto-Rico.

Empleados en la Secretaria y otras dependencias del Ayuntamiento de Albacete.

| SCOUDS. o samua la pena de ca- | | US. |
|--------------------------------|---------|--|
| Suma anterior | 361 | 244 |
| D. Francisco Sanchez Go- | | estu |
| mez | | 200 |
| Ventura Serna Lopez | 2 | 400 |
| David Serna Lopez | 201 | 500 |
| Antonio Garcia Lario | 1 | 200 |
| Saturnino Abia | 1 | 000 |
| ∆mbrosio Cañabate | | 900 |
| Juan Rodenas | 0 | 500 |
| Marcos Villanueva | 0 | 300 |
| Federico Griñan | | 300 |
| Gaspar Aparicio | | 800 |
| Manuel Collado | 1 | COLLEGE |
| Manuel Gonzalez | 0 | COLUMN |
| Juan Antonio Lopez | 0 | D SOL |
| Juan Martinez | 0 | |
| Marcos Puche | 0 | 400 |
| Miguel Hoyos | 0 | 300 |
| Antonio Martinez Grau | NS e | 600 |
| Elias Navarro Sabater | de d | STATE OF THE STATE |
| Octaviano Griñan | 9201 | |
| Diego Fernandez Lope | z 1 | |
| José Perez Sanchez | CISH IN | 100 |
| Alfonso Cuartero | (| |
| Gaspar Gomez | | 400 |
| Josè Gimenez | | 600 |
| Martin Mateos | | 2 000 |
| Domingo La-Madrid | | 1 300 |
| Saturnino Moratel | - | 500 |
| Ramon Ruiz | | 0 800 |

| | 19(284) | 201 |
|------------------------------|---------------|--|
| Alfonso Gimenez | 0 7 | |
| I tancisco domes | 0 7 | |
| Manuel Gabaldon | 0 7 | ZALEST PART |
| Miguel Martinez | III III III | 00 |
| Juan Sarrion Symboli 98 | 0.7 | The state of the s |
| 1 Caro Morono | 0.0 | |
| Ramon Bonal | | 700 |
| Roque Costa | nohis | 700 |
| Meliton Atienza Sirvent | | 000 |
| Juan Davadie | VIII THE | 000 |
| Santiago Gonzalez | No. of London | 700 |
| JOSE I CHIMINGE | | 700 |
| | 0 | and the same |
| Juan Antonio Perez | 1000 | 500 |
| Alfonso Cánovas | | 500 |
| Juan Antonio Albuger | 1 1 | 500 |
| Francisco Manuel Gi- | es d | 1015.0 |
| menez | | 500 |
| Vicente Sanchez Brabo | 0 | 900 |
| Miguel de la Fuente | d e | a sur |
| Redondo | 0,110 | |
| Judita direction | 1eec | 000 |
| Rita Pellicer | | 000 |
| Antonia Fernandez | A COLUMN | 500 |
| Martin Nieto | 10,1210 | 700 |
| Juan Ramirez | 0 | |
| José Fernandez | 2 | 200 |
| Juan Ramon Belmonte | 0.01 | 700 |
| José Parreño | isit 0 | 500 |
| Ramon Ruiz | 2 | 200 |
| Antonio Sanchez Per- | 17 0 | b noi |
| tusa om one of non h | SCHOOL STREET | 600 |
| Joaquin Moreno | 0 | 700 |
| 1. CI IICII CO | | 700 |
| | 0 | 700 |
| Josè Garcia Nieto | = 0 | 700 |
| mes auxiliares que cam | | |
| Junta parroquial de Pozo | -Car | nada. |
| Junio part of areas as 1 ore | B'UE | consi |

| THE REPORT OF THE PARTY OF THE | 21400 | |
|---|-------|-----|
| D. Patricio Sanchez | 0 | 400 |
| Pedro Sanchez | | 400 |
| José Sanchez | | 400 |
| José Villanueva | 1000 | 400 |
| Marcos Villanueva | 0 | 400 |

| ustricatives despues de- | ocumentos y |
|--------------------------|-------------|
| José Villanueva menor | 0 400 |
| Pedro Candel | 0 400 |
| Benito Carballar | 0 400 |
| Agustin Córcoles | 0 400 |
| The Conda | 0 400 |
| Agustin Cano | 0 400 |
| Quiteria Honrubia | 0 400 |
| Francisco Rodriguez | 0 400 |
| Guillermo Fernandez | 0 800 |
| do constasen de las | tivos, euan |
| -iding snionel Total | 426 444 |

Albacete 24 de Marzo de 1868. El G. A., Cesareo del Villar Larrana dentro precisamente del misladas

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA der Courelo de Milistros

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importan-

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de

la misma provincia la autorizacion para procesar á D. Leon Merino, pa-gador que fué de obras públicas, por

ESTA RUBBICADO DE LA CHAL MANO

abusos; y del cual resulta:

Que con motivo de causa criminal instruida contra D. Victoriano Santos, sobrestante de las obras del faro de Santoña, por estafa, se mandó sacar testimonio de la parte de culpa correspondiente á D. Leon Merino, pagador que fué de dichas obras:

Que en el indicado testimonio ini-

cial de este expediente aparece el escrito de acusacion fiscal en la causa contra el Don Victoriano Santos, y en el cuarto extremo el Promotor proponia que se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar à D. Leon Merino por no haber asistido personalmente a hacer los pagos, de cuya falta pudieran resultar contra él cargos penados por la ley:

Que el Juez en su virtud solicitó la prévia autorizacion pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que del testimonio remitido no resultaba el màs ligero indicio contra el pagador Merino, por el que pudiera sospecharse que hubiese tomado parie en la ejecucion del delito imputado á Santos.

Que remitido el expediente al Consejo de Estado para su decision, la Seccion de Estado y Gracia y Justicia propuso que el Promotor fiscal ampliase su dictamen en los términos prevenidos por las Reales disposiciones vigentes en la materia, á fin de poder informar en el asunto con la copia de datos necesaria.

Que en su consecuencia el Promotor fiscal de Hacienda de Santander ha formulado con posterioridad nuevo dictàmen, en el que se limita á consignar que el hecho atribuido al pagador Merino es indudablemente grave y hasta castigado por la ley, y es seguro que si dicho pagador hubiera verificado personalmente los pagos, la estafa no se hubiera cometido; concluyendo por pedir que se insista en solicitar la autorizacion para procesarle, pero sin indicar el articulo del Código penal aplicable al caso.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturalaza del hecho imputado al pagador que fué D. Leon Merino; y que habiéndose limitado el Juzgado de Hacienda de Santander á pedir la autorizacion, sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alude;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del espediente no há lugar á conceder ni negar la autorizacion de que se trata; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que si así lo estima, las continúe y pida en su caso la autorizacion.

Dado en Palacio à veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo dispuesto en el art, 32 de la ley para el gobierno y administración de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 8 del próximo mes de Abril en la Península é islas Baleares, y el 16 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion à las circunstancias que concurren en Don Tomás Rodriguez Rubi, actual Intendente de Hacienda en las islas Filipinas, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion y Director general de Telégrafos que ha sido,

Vengo en nombrarle Representante de España en las conferencias telegráficas que han de tener lugar en la corte de Viena en el presente

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vista la representacion dirigida en 25 de Setiembre último al Ministerio de Hacienda por la Comision de las Cortes, inspectora de la Deuda pública, respecto á la necesidad y conveniencia de ultimar la liquidacion de los créditos abonables en billetes del material y personal del Tesoro, el expediente con tal motivo instruido y el informe evacuado por el Consejo de Estado en pleno.

Considerando, en cuanto á la Deuda del material, que para tener derecho al reconocimiento y abono de capitales ha debido reclamarse la liquidacion de los créditos con la prévia é indispensable presentacion de sus documentos justificativos ántes de concluir el plazo de cinco años, señalado en el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851 y en los artículos 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y año, no bastando la reclamacion por sí sola, puesto que de ser presentados los documentos justificativos despues de trascurridos los cinco años, ya el crédito habia incurrido en la pena de prescripcion, y caducado por tanto todo derecho à su reconocimiento, con arreglo á lo dispuesto al final del art. 6.º de la referida ley y del 5.º de dicho reglamento:

Considerando que la única excepcion establecida para la no presentacion de los documentos justificativos, cuando constasen de las
cuentas de las dependencias públicas, no relevaba á los interesados
de la obligacion de reclamar á las
respectivas oficinas la liquidacion y
abono de sus créditos, caducando
estos si la reclamación no se intentaba dentro precisamente del mismo

plazo de cinco años: Considerando que el derecho al abono del interés de 3 por 100 anual, declarado á los biltetes del Tesoro que habian de darse en pago de la Deuda del material, lo adquirieron solo desde la fecha de 1.º de Julio de 1851 los créditos que, á la publicacion de la ley, estaban presentados ya en las dependencias públicas con sus documentos justificativos ó constaban en las cuentas de las mismas dependencias, siempre que estos fuesen reclamados ántes del dia 7 de Diciembre del mismo año 1851, perdiendo en otro caso, conforme al art. 7.º del reglamento, todo derecho al cobro de intereses:

Considerando que aunque lo adquirian tambien à devengar el mismo interés de 3 por 100 aquellos créditos que, desde la publicacion de la ley hasta el dia 6 de Diciembre del repetido año de 1851, fueren reclamados con la prévia y necesaría presentacion de sus documentos justificativos y no de otro modo, el abono solo debia tener lugar desde 1.º de Enero de 1852:

Considerando que en cualquiera otro caso à ningun crédito, inclusos los que aparecian en las cuentas de las dependencias públicas, se le reservaba derecho á gozar intereses, ni

más que el capital, si era reclamado en los términos y con las condiciones establecidas dentro de los cinco años del plazo de prescripcion:

Considerando que si bien fué modificado por Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854 lo que dispuso el art. 7. º del reglamento de 25 de Agosto de 1851 en consonancia con la restriccion establecida en el 6. O de la ley de 3 del mismo mes y año, hallándose esta restriccion arreglada al espiritu y letra del art. 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que es fundamental en materias de Hacienda, debe ponerse termino á los efectos de aquellas medidas gubernativas, restableciendo su fuerza y vigor à las prescripciones mencionadas:

Considerando, respecto á la Deuda del personal que si bien es cierto que en las disposiciones adoptadas para su reconocimiento y pago nada se dispuso en cuanto á obligar á los acreedores á hacer la reclamacion de sus créditos ni sobre su prescripcion, porque se ordenó que se liquidara de oficio por las respectivas dependencias de Contabilidad, tambien lo es que nunca se creyo que habian de trascurrir los cinco años que para la caducidad están fijados en la repetida ley de 20 de Febrero de 1850, sin que dentro de este plazo se incluyera la liquidacion de toda esta Deuda, y que habiendo trascurrido, no solo los cinco años, sino diez años más sin que la liquidacion esté terminada, urge concluirla, y para ello fijar un corto término dentro del cual puedan reclamar su pago los interesados á quienes no se haya hecho ni notificado lo que les corresponde por sus devengos hasta fin del año de

1851; y Considerando, por último, que para dar mayor impulso á las liquidaciones de las Deudas del material y del personal del Tesoro es conveniente dejar expedita la accion de la Junta de la Deuda pública, en la que se hallan hoy refundidas las atribuciones que en su dia tuvieron la de reconocimiento y liquidacion de la Deuda atrasada del Tesoro, la de exámen y reconocimiento de los créditos por servicios del material y la Comision superior de los del personal, centralizando con tal objeto en la misma Junta de la Deuda la liquidacion de que estàn encargadas las Comisiones auxiliares establecidas por el reglamento de 23 de Agosto de 1851, y la Real instruccion de 30 de Enero de 1852; de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1. Se suprimen desde luego
las Comisiones auxiliares que para
liquidacion y reconocimiento de la
Deuda atrasada del material y personal del Tesoro se establecieron por
el reglamento de 23 de Agosto de
1851 y la Real instruccion de 30 de
Enero de 1852, compuestas en la
Administracion de los Jefes de Contabilidad y Ordenadores de Pagos
de los respectivos Ministerios y de

los Centros del de Hacienda del que procedian los créditos, y en las provincias de los Jefes de Hacienda pública.

Art. 2. En el acto de cesar dichas Comisiones especiales, absteniéndose de todo conocimiento y resolucion de los expedientes pendientes, los remitirán inmediatamente bajo inventarios exactos y circunstanciados, à la Direccion general de la Deuda pública, que es à la que compete y queda esclusivamente cometido el reconocimiento, liquidacion y pago de la del material del Tesoro.

Art. 5.º Los Jefes que han compuesto hasta aquí dichas comisiones especiales están obligados á suministrar á la referida Direccion general de la Deuda cuantas explicaciones y datos necesitaren y les pidieren, que obren en sus respectivas dependencias, para la más acertada resolucion de los expedientes sobre pago de dichas deudas atrasadas del Tesoro.

Art. 4." No obstante lo resuelto en las Reales órdenes de 12 de Setiembre de 1853 y 27 de Enero de 1854, se restablece en su fuerza y vigor la disposicion del art. 7.º del reglamento de 23 de Agosto de 1851; de modo que los acreedores por la Deuda del material del Tesoro que no hubieren reclamado el pago de sus crèditos antes del 7 de Diciembre del mismo año, aunque fueren de aquellos que careciesen de documentos justificativos por constar solo en las cuentas de las dependencias públicas, no tendran derecho à que se les abonen intereses, ni más que el capital si no hubiere prescrito con arreglo à las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Se aplicará desde luego y sin más exámen la pena de caducidad á todos los créditos de la misma Deuda del material del Tesoro en cuyos expedientes no resulte hecha por los respectivos interesados la reclamación oportuna, acompañada necesariamente de los documentos justificativos, dentro de los plazos establecidos con arreglo al art. 18 de la ley de Contabilidad, en los artículos 9.º de la de 3 de Agosto de 1854 y 3.º y 5.º del reglamento de 23 del mismo mes y

Art. 6.º Se entienden comprendidos en la misma pena de caducidad los créditos que hubieren dejado de reclamarse en los mismos plazos, aunque careciesen los interesados de los documentos justificativos de ellos, por constar solamente en las cuentas de las dependencias públicas, mediante á que si, para la presentacion de los justificantes de los que se hallasen en este caso, se otorgó un aplazamiento indefinido en cuanto la no presentacion fuese ocasionada por causas extrañas ó contrarias à la voluntad de los interesados hasta que los obtuviesen de las mismas dependencias de la Administracion pública, esto no la dispensó de la obligacion que cada uno tenia de reclamar el crèdito dentro del plazo de los cinco años para no incurrir en la pena de prescripcion.

Art. 7.º Se fija el plazo de

ni notificado aun la liquidacion cor-respondiente de sus alcances, formalicen y presenten en la Direccion general de la Deuda pública la oportuna reclamacion para que se verifique; declarandose desde ahora que se aplicarà la pena de caducidad establecida en la ley de Contabilidad á los crèditos en que se omitiese, esta reclamacion por los interesados dentro de los expresados cuatro meses. Este plazo será de seis meses para los

residentes en Cuba y Puerto-Rico, y de ocho para los que residan en Fi-

Art. 8. Para la ejecucion de esta medida equitativa la Direccion general de la Deuda publicara al fin de cada uno de los meses que componga el término señalado una relacion nominal de los reclamantes, sacada con la mayor expresion y claridad posible del registro especial que haya de llevar; en el que se anotaràn por órden riguroso de presentacion y numeradas, todas las reclamaciones de reconocimiento y liquidacion por alcances del personal; y este re-gistro se cerrarà por medio de una diligencia solemnemente autorizada al vencimiento del plazo que ahora se concede, sin admitirse despues ninguna otra reclamacion por metivo alguno, aunque se acreditare cualquie-

Art. 9. 9 Se activară todo cuanto sea posible por las dependencias de la Deuda pública el reconocimiento y pago de las Deudas del personal y material del Tesoro para poner fin à la liquidacion de estos crèditos.

ra que en otros casos pudiera pare-

cer de justa excepcion.

Art. 10. Luego que se conozca por la inclusion que debe hacerse en las cuentas de liquidacion el importe reclamado y pendientes por créditos de la Deuda del material del Tesoro, se pondrá por la Direccion general del ramo en conocimiento del Ministerio de Hacienda; distinguiendo, á ser posible, la parte del que pueda tener derecho á gozar interés, á fin de que mi Gobierno, prévia la instruccion del oportuno expediente, medite v resuelva si será preferible abonar á metálico estos crèditos en vez de continuar haciéndolo en billetes del Tesoro.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña,

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

En virtud de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 6 del corriente, los acreedores por atrasos

de la Deuda del personal, contraida desde 1.º de Mayo de 1828 à fin de Diciembre de 1851, que lo sean por si ó como herederos ó causahabientes de los primitivos interesados á quienes no se hubiere hecho ó notificado su liquidacion, ó que no hubiesen recogido ya de la Tesorcria de la Deuda pública los titulos expedidos en equivalencia de aquellos atrasos, deberán solicitar por si ó por persona debidamente autorizada, si ya no lo hubieren hecho, la liquidacion y pago de sus créditos en el improrogable plazo de cuatro meses, á contar desde el 8 del actual, presentando sus reclamaciones á la Direccion general de la Deuda pública; en el concepto que los que dejen trascurrir dicho término sin verificarlo perderán todo derecho al abono, y sus créditos se considerarán caducados y estinguidos para siempre.

Las reclamaciones, aunque dirigidas á la Direccion general de la Deuda, podrán ser presentadas para su remision á la misma en los Gobiernos

de provincia de la Peninsula hasta el 30 de Junio próximo; en el de las islas Baleares hasta el 25 del mismo mes, y en el de las islas Canarias hasta el 15 del propio mes; en la inteligencia de que comprendidas en el registro de la Direccion general de la Deuda las reclamaciones que hubiesen remitido los Gobernadores y las que en ellas se presenten hasta el dia 7 de Julio próximo venidero, quedará cerrado con una diligencia solemne á las doce de la noche, sin que pueda ser de abono crèdito alguno cuya reclamacion no constase en el mismo registro, a excepcion de las que se hagan en las Antillas y Filipinas; cerrándose el registro para las procedentes de Cuba y Puerto Rico el dia 7 de Setiembre, y para las de Filipinas el 7 de Noviembre del corriente año. Lo que se anuncia al público para

su conocimiento. Madrid 10 de Marzo de 1868.

El Secretario, Gregorio Zapateria. = V. B. — El Director general, Presidente, Cabezas.

la llana y en el segundo con la mejora de una décima y despues pujas á la Hellin 22 de Marzo de 1868.—

mitièndose en el primero posturas á

Hipólito Nuñez - P. S. M. Juan Lorenzo Fernandez, Secretario.

D. Hipólito Nuñez Cano, Alcalde corregidor de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que con la superior aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de provincia se saca á subasta pública el arbitrio de la romana y pesas de uso voluntario por todo el año económico de 1868 á 69, bajo el tipo y condiciones que se expresan en el expediente que se encuentra de manificado con la Sacretario de Arme manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en este salon consistorial en los dias 17 y 25 del próximo mes de Abril de 10 à 11 de su mañana admitièndose en el primero posturas à la llana y en el segundo con la mejora de una décima y despues pujas à la llana; advirtiéndose que si en el primer acto de subasta no se presentasen licitadores se celebrara una tercera el dia 2 del entrante mes de Mayo á la hora antedicha teniéndose esta como segunda y la segunda como primera à la que se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras de

su tasacion. Hellin 21 de Marzo de 1868.— Hipólito Nuñez .- P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez,

SECCION DE LA PROVINCIA.

Audiencia Territorial de Canarias.

Relacion de las Notarias vacantes en el territorio de la Audiencia de Canarias, que han de proveerse con arreglo á los articulos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre último.

Notarias.

Partidos judiciales á que corresponden.

Arucas Garachico Granadilla Guia Güimar Güimar Leanos Puerto de Arrecife Puerto de Arrecife Realejo bajo Santa Cruz de la Palma Santa Cruz de Tenerife Valverde (Isla del Hierro) Vallehermoso (Isla de la Gomera)

Las Palmas of aleshandoo & soil of Orotava di someynes. Isi a sevence Guia Santa Cruz de Tenerife Santa Cruz de la Palma Arrecife and its as aslowing the Arrecife and rysh superbulged to a Sta. Cruz de la Palma Sta. Cruz de Tenerite Las Palmas Sta. Cruz de Tenerife Sta. Cruz de Tenerife San Cristóbal de la Laguna

Y en virtud de lo acordado por la Excma. Sala de Gobierno de esta Audiencia se anuncia al público con objeto de que los que aspiren á dichas Notarias y à las Escribanias de actuaciones que existen vacantes en todos los Juzgados de este Territorio, eleven sus solicitudes documentadas à S. E. por conducto de la expresada Excma Sala, dirigièndolas á esta Regencia.

Las Palmas de Gran Canaria 12 de Marzo de 1868.—Juan Gimenez Cuenca. addieses of our sesses sol a last waited at an admired

Alcaldía constitucional de Hellin.

D. Hipólito Nuñez Cano, Alcalde Corregidor de esta Villa de Hellin."

Hago saber: Que con la superior aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la Provincia se saca á pública subasta el local del Almudí público de esta Villa bajo el tipo y condiciones, que consta en el espediente que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, la subasta tendrá lugar en esta sala Consistorial en dos actos en los dias 15 y 23 del próximo mes de Abril de 10 á 11 de su mañana, ad-

D. Hipólito Nuñez Cano, Alcalde corregidor de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que con la superior aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de provincia se saca á subasta pública el arrendamiento de la Féria de esta villa del año próximo 1868 à 69, bajo el tipo y condiciones que constan en el espediente que se ha-llarà de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El acto tendrà lugar en las salas consistoriales los días 16 y 24 de Abril próximo de 10 a 11 de la mañana; admitiéndose en el primero, posturas à la llana, y en el segundo con la mejora del diez p.8

Hellin 22 de Marzo de 1868.-Hipólito Nuñez.—P. S. M., Juan Lorenzo Fernandez.

D. Hipólito Nuñez Cano, Alcalde corregidor de esta villa de Hellin.

Hago saber. Que con la superior aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia se saca à pública subasta el local del Teatro de esta Villa bajo el tipo y condiciones que obran en el expediente que se encuentra de manifiesto en esta Secretaria de Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en este salon consistorial en dos actos en

ovincia de la Peninsula basta I mitièndose en el primero posturas à

Hellin 22 de Marzo de 1868.— Hipólito Nuñez.—P. S. M, Juan

Lorenzo Fernandez.

D. Hipólito Nuñez Cano, Alcalde Corregidor de esta Villa de Hellin

Hago saber: Que con la superior aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, se saca á subasta pública el local del Matadero de reses de esta villa por todo el año económico de 1868 á 69 bajo el tipo y condiciones que se expresarán en el expediente que se encuentra de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en dos actos en este salon consistorial en los dias 16 y 24 del próximo mes de Abril de 10 á 11 de su mañana admitiéndose en el primero posturas á la llana y en el segundo con la mejora de una décima y pujas á la llana advirtiendo que si en la primera subasta no se presentasen licitadores se celebrará una tercera el dia 1.º del entrante mes de Mayo á la hora antedicha teniéndose esta tercera como segunda y la segunda como primera en la que se recibirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Hellin 21 de Marzo de 1868.— Hipólito Nuñez.—P. S. M., Juan Lo-

renzo Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Albacete.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos que se siguen en este Juzgado sobre la quiebra pre-sentada al mismo por la sociedad establecida en esta Ciudad, bajo la razon social de Lillo Garcia y Vergara, con fecha ocho de Enero último tuvo efecto la oportuna Junta general de acreedores, y en el acto de su celebracion, por D. Ignacio Millan Paredes, vecino y del Comercio de Hellin, se propusieron varias bases de convenio, y entre ellas aparece la que llevaría á efecto lo propuesto por el mismo, siempre que para el dia primero de Febrero próximo pasado, se le hiciese entrega de los bienes y derechos de los quebrados, pues en otro caso daba por retirada su propuesta, quedando nulo de derecho dicho convenio, y habiéndose prestado su conformidad y asentimiento á lo propuesto por el Millan, tanto por los quebrados como por los acreedores presentes á dicha Junta á escepcion de los apoderados de otros, D. Mariano del

Val, D. Evaristo Martinez y D. Jacinto Sagastizabal que en absoluto lo rechazaron, se fijaron los oportunos edictos publicando todas las referidas bases con el objeto de que dentro del término de ocho dias compareciesen à oponerse à la aprobacion del repetido convenio los que tuvieren derecho para verificarlo deduciendo al efecto ante este propio Juzgado el que de que se creye-ren asistidos; y á su virtud, por el referido procurador D. Mariano del Val, dentro del expresado término, à nombre y con poder bastante de los Señores Garay y Compañia, D. Antonio de Echevarria, D. Eduardo Rocca y D. José Closas y Gelabert, acreedores que resultan ser segun el balance presentado por los susodichos quebrados, se presentó el oportuno escrito oponiéndose al indicado convenio, y solicitando se declarase no haber lugar á su aprobacion, y mandase que el procedimiento de quiebra, siguiese el debido curso: Tramitedo que ha sido en forma con los quebrados la citada oposicion, despues de haber espirado el término porque fueron recibidos à pruebra los autos, y hallándose los mismos en poder de aquellos para instruccion, se ha presentado nuevo escrito por dicho procurador Val, desistiendo y apartandose de la repetida accion de oposicion entrablada, y pretendiendo se apruebe el susodicho convenio; y en vista de esta novedad introducida, despues de haber tenido por separados y apartados de tal acción à dichos cuatro acreedores con la obligacion por parte de los mismos de que sea de su cuenta el pago de las costas originadas desde la fecha en que lo ejecutaron, he mandado, que todo ello se publique por medio de los oportunos edictos á fin de que dentro del término de ocho dias à contar desde hoy, puedan oponerse á tal convenio, los que tengan derecho para realizarlo, bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberse presentado à oposicion legal, será aquel aprobado, parándoles en su consecuencia el perjuicio que haya lugar. Dado en Albacete á veinte y uno

Dado en Albacete á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Joaquin Sanchez Cantalejo. P. S. M., José Serna y Olivas.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de Hellin y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito llamo y emplazo á Joaquin Garcia natural y vecino de Murcia para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa que me hallo instruyendo con motivo de las muertes de Francisco Guardiola y otros, ocasionadas por el desprendimiento de unas vigas en la descarga de un Truck y si-

tio denominado del Peralejo, el dia veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, pues hacièndolo asi será oido en justicia, y de lo contrario se con inuarà dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin a diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. -- Felipe Valero. -- Por mandado de S. S.a, Miguel Navarro Marti-

nez

Juzgado de primera instancia de Alcaráz.

D. Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente, segundo edicto y término de ocho dias, se hace saber: Que por D. Franco Caro y Gomez Registrador que fué de la propiedad de este partido, se ha pedido la devolucion de la fianza que prestó al ser nombrado para desempeñar dicho cargo y habiendo trascurrido el término prefijado en el articulo trescientos seis de la ley hipotecaria se anuncia por el presente, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contre el mismo Registrador.

Dado en Alcaráz á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. Francisco Peñalosa.—Por su mandado, Telesforo Heras.

Juzgado de primera instancia de Casas-Ibañez,

D Joaquin de Errazquin Carcelén, Juez de primera instancia de Casas-Ibañez y su partido con la categoria de ascenso.

Por el presente segundo edicto, y término de nueve dias, cito, llamo, y emplazo à Miguel Martinez y Martinez (a) Pique vecino de Abengibre para que se presente en las cárceles de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto; pues si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa en rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Casas-Ibañez á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin de Errazquin.— P. S. M., Agustin Contreras.

SECCION NO OFICIAL.

MANUAL DE EVALUACION
DE LOS
SOLARES Y FINCAS URBANAS.

Contiene las fórmulas y tablas necesarias à este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Propietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificación y especulación de fincas urbanas, por D. Manuel Martinez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público nos parece viene á llenar un vacío de gran importancia y hacer un servicio verdadero á toda persona que, ya por su carrera, ó por las especulaciones á que se dedique, se relaciona de alguna manera con la propiedad urbana ó rústica.

Cuanto se ha escrito hasta el presente para la tasacion de las fincas urbanas, solares y tierras de labor, se ha reducido à dar reglas mas ó menos razonadas y ciertas para demostrar que tal ó cual solar debe valer más ó menos, por su situacion y algunas otras condiciones, dejando siempre á la conciencia del perito su valoración en cada caso particular.

Facilmente se comprende que esto es decir muy poco, pues siempre queda en pié el inconveniente de que el precio ha de ser fijado por el perito, segun su conciencia y conocimientos facultativos; siendo lo mas regular que por este sistema tenga una casa tantos valores distintos cuantos sean los indivíduos que la

Por la presente obra se relacionan de una manera cierta é invariable los diferentes valores que entran en toda finca urbana, por medio de una fórmula, y de la cual se puede obtener cualquiera de las cantidades de que se compone, que son todas las que entran en la especulacion de toda finca urbana ó rústica, y, por lo tanto, la tasacion queda ya sujeta à reglas fijas, y cada finca ó solar tendrá un valor único en cada época de su vida, sin que pueda este valor modificarse por la conciencia pericial en la mayor parte de los casos.

Contiene ademàs resueltas infinidad de cuestiones que se presentan al Arquitecto municipal en el desempeño de sus funciones, en las nuevas alineaciones de calles y para los casos de expropiaciones forzosas, y las tablas necesarias para facilitar las operaciones en toda tasacion, como se verá por el-índice de las materias que comprende la obra.

Se halla de venta en la librerie de Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerias del reino.

ALBACETE. -- IMP. DE SERNA Y SOLER.